

ACUERDO Nro. 364 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de ~~Agosto~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación del Abog. Luis María Salvatierra en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes personales y de su examen de oposición en el Concurso n° 168 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

### CONSIDERANDO

I.- El recurrente plantea formal impugnación en los términos del art. 43 del RICAM contra el puntaje de antecedentes personales que el Consejo le asignara y del examen de oposición.

Efectúa consideraciones con respecto al marco normativo aplicable y al concepto de arbitrariedad manifiesta en la interpretación jurisprudencial.

En primer lugar, respecto del rubro IV. Otros Antecedentes, considera que el Consejo omitió valorar su antecedente de asesor del Directorio e Intervención del Ente Autárquico Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. Señala que en fecha 30 de octubre de 2012, la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán lo designó bajo la modalidad de Personal de Gabinete, en la planta de personal no permanente para cumplir funciones de asesor de intervención y que en febrero de 2016 asumió nuevamente la función de asesor de la intervención hasta el 23 de noviembre de 2017. Destaca que la función de asesor de intervención es especial en los términos del Estatuto para el Personal de la C.P.A. que cita. Expresa que la función desempeñada no es estrictamente jurídica, razón por la que debe ser calificada –a su entender- dentro del rubro IV. Otros Antecedentes.

Expresa que al momento de cargar sus antecedentes laborales y profesionales en la ficha de inscripción contempló este cargo de asesor en el punto III del Anexo I del RICAM y no en el punto IV. Otros Antecedentes, pero que tal circunstancia no desobliga al Consejo a evaluar la totalidad de los antecedentes descriptos en la ficha de inscripción, sea que los hubiera asentado en un rubro u otro.

Explica que el RICAM ha dedicado incisos para los antecedentes profesionales miembros del Poder Judicial y función pública o desempeño de actividad en la Administración Pública con relevancia en el campo jurídico. Que el cargo de Asesor de Intervención no encuadraría en ninguno de esos ítems referenciados, lo que

evidencia una clara desventaja reglamentaria, además de discriminatoria, al tener, según su criterio naturaleza política, quedando excluido de los conceptos función pública o desempeño en la administración con relevancia en el campo jurídico. Por ello requiere que el antecedente sea valorado en el rubro IV (otros antecedentes), y que se le asignen tres puntos. Estima que, al omitir el reglamento interno el tratamiento de tal antecedente sería inconstitucional por generar una situación de desigualdad en su tratamiento, por lo que efectúa reserva de recurrir a la Justicia.

Por otra parte cuestiona los 0,10 puntos otorgados en el ítem II.2.d. “Actividad Académica: Asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico” y señala que conforme consta en su legajo personal participó de los cursos: “Encuentro regional del Notariado Novel – Región NOA” de fecha 27 de mayo de 2017, en la ciudad de San Miguel de Tucumán; “Seminario Intensivo sobre Derecho Tributario” cursado en la sede del Colegio de Escribanos de Catamarca en fecha 23 de junio de 2017 y Mesa Panel “Conociendo las Funciones de los Magistrados y Funcionarios de la Constitución Provincial”, en la ciudad de Concepción el día 24 de agosto de 2017. Considera arbitrario y exiguo el puntaje con que se calificaron dichos certificados atento a la importancia que tiene –a su criterio- el derecho laboral y notarial, por lo que requiere se le incremente el puntaje en tal rubro a 1,75 puntos, por la importancia que –aduce- tienen los cursos de mención.

Solicita, conforme lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno, se designen consultores técnicos a los fines de emitir opinión al respecto.

**II.-** Con relación a su examen de oposición, cuestiona la calificación asignada a los casos n° 1 y 2 que tacha de arbitraria y errónea.

Respecto del caso n° 1, entiende que debe ser recalificado a 19,80 puntos de los 17,30 asignados por el jurado ya que identificó de forma correcta a las partes, la exposición de los hechos, el reclamo, contestación de la demanda, su defensa, etc.

Estima que su proyecto de sentencia tuvo un orden expositivo claro, preciso y cronológico con los hechos que se desarrollaron.

En estructura sustancial, reprocha la asignación de 4 sobre 7 puntos, solicitando se le asignen 5, al considerar que el encuadre legal fue conforme a derecho y a la sana crítica, lógico y coherente. En el ítem decisión positiva y declaración del derecho, solicita se recalifique a 2 puntos, al no existir observación al respecto por parte del jurado. Respecto de principios sustanciales: constitución, tratados y leyes, solicita se califique con 0,25 centésimos ya que estima haber dado en su prueba una solución en forma razonada y plenamente acorde a la jurisprudencia y doctrina obrante en el tema, y que la aplicación de las leyes surge con claridad del texto de su sentencia.

En el ítem lenguaje, solicita se eleve la calificación a 2,30 puntos, al entender que en la redacción, las oraciones guardaban coherencia con la pretensión que se quería expresar.

Respecto de la calificación asignada al caso 2, solicita se eleve a 22,10 puntos de los 18,05. En cuanto al acápite estructura formal solicita se eleve el puntaje a 0,25, sobre la base de que el jurado no realizó observaciones al respecto.

En relación al apartado resuelve, requiere se recalifique a 0,25, al entender que su fallo cumple con todos los requisitos correspondientes y que, contrariamente a lo que le reprocha el jurado, sí respetó la secuencia lógica. En orden y secuencia, requiere se eleve la calificación a 0,25 ya que su prueba guarda un orden expositivo claro, preciso y cronológico con los hechos desarrollados.

Respecto de la estructura sustancial solicita se eleve a 1 punto la calificación habida cuenta que delimitó correctamente los hechos controvertidos respecto de los que luego efectuó un pertinente análisis.

En apreciación de la prueba de hechos alegados solicita se eleve el puntaje a 2,60 puntos, al entender que las apreció de forma correcta. Y en el acápite encuadramiento legal de cuestiones debatidas destaca haber resuelto conforme a derecho y a la sana crítica, lógico y coherente a los fines de arribar a un resultado justo para las partes.

En decisión positiva y declaración del derecho, solicita se eleve la calificación a 2,20 puntos al no existir observación por parte del jurado, en idéntico sentido se expresa con relación a costas y honorarios. En lo atinente al apartado jurisprudencia y doctrina sostiene que la solución del caso fue dada en forma razonada y plenamente acorde a la jurisprudencia y doctrina obrante en el tema y en cuanto a lenguaje considera que en su redacción se respetó la coherencia con la pretensión que se quería expresar, utilizando la terminología jurídica adecuada al caso.

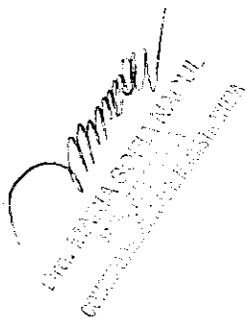
**III.** En lo concerniente a los cuestionamientos contra el acta de valoración de antecedentes, debe señalarse que no le asiste razón al postulante.

Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en su análisis a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Salvatierra plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CARRERA 10 N.º 10-100, BOGOTÁ, D.C.

“Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible”.

No surge de manera expresa, del recurso formulado que el recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por la ley 8.197 y Anexo 1 del Reglamento Interno atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general -y por el postulante en particular- vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

Su tacha de “arbitraria” a la puntuación efectivamente asignada no traduce más que una diferencia de criterio con el órgano evaluador y sus reparos exhiben una simple

discrepancia con las pautas valorativas adoptadas por este Cuerpo; pautas que son de su exclusivo resorte por imperio constitucional.

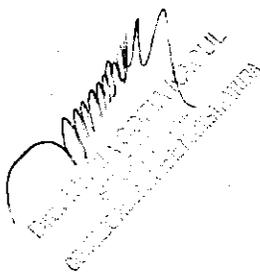
En definitiva, en este aspecto de la evaluación se le concedió el puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de las pautas de valoración antes indicadas, por lo que no resulta cuestionable el dictamen del Consejo y ni tampoco plausible ni legal ni reglamentariamente la designación de consultor técnico, razón por la que debe rechazarse tal solicitud. Va de suyo que el Consejo atribuyó puntajes al impugnante con estricta sujeción a los antecedentes personales y profesionales aportados en oportunidad por el mismo, sin apartarse de las reglas antes mencionadas, tornado dicha evaluación legítima, fundada y conforme a derecho.

Con relación al reproche formulado por el postulante en cuanto a que no se tuvo su rol como asesor de intervención de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, yerra el impugnante al postular que no fue considerado toda vez que el precedente constituyó una pieza fundamental para asignar el máximo de puntuación posible al subrubro III.c. ejercicio de la profesión libre con antigüedad mayor a 10 años. Es importante poner de relieve que se consideró especialmente la naturaleza de asesoramiento propia del ejercicio libre profesional. Este motivo nos conduce a rechazar el pedido de calificar este antecedente en el ítem IV otros antecedentes. Ello importaría una doble valoración del mismo precedente y colocaría al ahora recurrente en una situación de desigualdad con el resto de los participantes.

Es importante destacar que idénticos criterios a los aquí expresados fueron adoptados con anterioridad y plasmados en Acuerdos n° 148/2019 del 12/6/2019; 170/2019 del 7/8/2019 y 297/2019 del 16/10/2019.

Por último debe desecharse la solicitud efectuada por el concursante de que sea otorgado el máximo puntaje previsto en el rubro "actividad académica", punto 2, d), por asistencia a cursos, jornadas y eventos de similares características, puesto que se ha asignado 0,10 puntos por asistencia del postulante a 2 cursos y eventos ninguno de los cuales guarda relación directa con la materia del fueron, por tanto la calificación asignada luce perfectamente acertada y justa. La tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta ahora cuestionada; los que son aplicados por el Consejo en su conjunto y en el marco de la discrecionalidad, el debate y el consenso propios de todo órgano colegiado.

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Consejo es arbitraria sino que la misma encuadra dentro del cuerpo legal y la escala porcentual fijada previamente en el marco normativo del proceso de selección, al cual el aspirante conocía y se sometió voluntariamente. En definitiva, los reparos que efectúa el ahora



CONSEJO DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE PERSONAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

impugnante constituyen una discrepancia subjetiva con las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador dentro del marco que le ha sido conferido por la normativa vigente.

IV.- En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al Jurado de las impugnaciones presentadas mediante decreto de Presidencia del día 14/11/2018 frente a lo cual el Jurado contestó de la siguiente manera:

*“Andrea Viviana Ruiz, Jorge Guillermo Bermúdez y José Luis Alberto Aguilar, integrantes del jurado para el concurso n° 168 destinado a cubrir la vacante de Juez/a del Trabajo del Centro Judicial Capital nos dirigimos a Ud. y por su digno intermedio a los demás integrantes de ese organismo a fin de contestar las impugnaciones efectuadas por el postulante 25.*

*1. Aclaraciones preliminares. Conforme lo informáramos oportunamente se utilizó una tabla referencial de evaluación, en la cual se ha dividido el proyecto de sentencia en dos partes: estructura formal y estructura sustancial. Estas a su vez fueron subdivididas en distintos ítems a los cuales se le han asignado puntajes cuya suma asciende por cada caso a 27,50 puntos o sea la mitad del puntaje que se atribuye en total por los dos casos. A los fines de fundamental los exámenes adjuntamos por cada concursante y por cada caso una planilla donde se aclaró que se realizaban observaciones ilustrativas en cada caso.*

*Eso significa que luego de un estudio de cada examen se señalan sucintamente cuáles son los puntos negativos y positivos más relevantes de cada ítem consignados en las planillas y que constituyen el fundamento mismo de la calificación.*

*2. Conforme el art. 43 del Reglamento interno, sólo es admisible la impugnación en caso de arbitrariedad manifiesta lo que este jurado rechaza pues la calificación se realizó mediante una metodología y unos estándares objetivos adoptados dentro de la incumbencia exclusiva y excluyente del Tribunal examinador, explicitados en el dictamen para que pudieran ser verificados por los postulantes.*

*3. impugnaciones del postulante n° 25*

*3.1 Impugnación calificación caso N° 1*

*La postulante, sobre los 17,30 puntos recibidos por el jurado, pretende 19,80, alegando que en la Estructura Formal referida al ítem 'Resultas' se lo calificó con 0,05 puntos; afirma que su examen contiene un análisis de los hechos esgrimidos por las partes, identifica la pretensión y defensas aducidas, resumiendo las circunstancias del proceso. La calificación otorgada por este jurado no fue la señalada por el recurrente, sino de 0,10 puntos, las que se ratifica en el presente.*

*De igual modo cuestiona el ítem 'Orden y Secuencia' porque considera que su proyecto de sentencia tiene un orden expositivo claro, preciso y cronológico con los hechos que se pretende desarrollar. Manifiesta que identifica las pretensiones y defensas deducidas por cada una de las partes, resumiendo las circunstancias del*

proceso, así en la Estructura Sustancial reprocha los puntajes de 0,20 otorgados (solicitando 0,25) sobre 'Encuadramiento legal de cuestiones debatidas', 'Decisión positiva y declaración del derecho'; 'principios sustanciales: Constitución, Tratados y Leyes'; 'Jurisprudencia y Doctrina'; 'Lenguaje'.

Estructura Formal las impugnaciones a esta parte no son atendibles por las siguientes razones:

1) El examen incluye en el "Resulta" una reseña de la prueba aportada impropia y no incorporada en esa parte de la sentencia, además de omitir reseñar los actos procesales esenciales del debido proceso cuyo cumplimiento hace a la validez de la sentencia como acto jurisdiccional. Tales actos procesales son: el decreto que ordena correr traslado de las excepciones opuestas ( arts 33 y 66 CPL), el decreto de apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento (art. 69 CPL), la realización de la audiencia de conciliación (arts 69 y 71 CPL), el decreto de admisión de la prueba oportunamente ofrecida (art 76 CPL), el informe actuarial sobre las pruebas producidas (art 101 CPL), y el decreto que pone los autos para Sentencia (art 102 CPL).

2) El estilo de redacción utilizado por el postulante se aviene con aquél uso habitual del foro. Relata de manera circunstanciada las constancias de la causa expuestas en la demanda y su contestación pero de manera casi literal, sin poder de síntesis. No señala las fases cumplidas del proceso según trámite ordinario dado a la causa previo a la sentencia, solo el llamamiento de autos. Señala correctamente los hechos no controvertidos, explayándose sobre los mismos. Indica también los que son objeto del decisorio.

Respecto al ítem 'Orden y Secuencia', no se respeta adecuadamente el orden donde debía efectuarse la reseña de la plataforma probatoria aportadas por los litigantes porque se las ubica en el Resulta cuando debía estar en los 'Considerandos' para dar fuerza a los fundamentos en el análisis que se hace de la prueba. Ello evidencia cierta falta de orden y secuencia en la exposición de allí la calificación.

B) Estructura Sustancial

1) Respecto al ítem 'Encuadramiento Legal' la prueba del postulante contiene un tratamiento del marco legal poco suficiente para asignar el puntaje pretendido de 5, sin perjuicio de ello, En cuanto al análisis realizado sobre la carga de la prueba, hace un análisis muy superficial del mismo, a frente a la negativa por la demanda del vínculo laboral, escueta fundamentación en dicho sentido, no tomando en consideración principios de derecho laboral e inversión de la carga, tal lo requerido en el punto de examen. No considera el estatuto del viajante de comercio (Ley 14.546), no analizando los supuestos para su configuración.

Hace una correcta aplicación de la prescripción de dos (2) años consagrado por el art. 256 LCT. Sólo se detiene en el análisis del momento en que considera comienza a

correr el plazo. Más allá de llegar a la correcta conclusión de que la acción no está prescripta, las fechas identificadas no son del todo correctas, no identifica la real fecha del distracto (ocurrido el 14/3/16). Sin perjuicio de ello, no se pronuncia sobre el rubro 'diferencia de haberes' y de su posible prescripción., como tampoco considera que hay actos suspensivos de la misma que no considera. Correcto reconocimiento de los rubros indemnizatorios debidos, salvo el señalado. Rechaza la indemnización por falta de entrega del certificado de trabajo (art. 80 LCT), sin hacer mayores consideración al respecto, siendo tema discutido en jurisprudencia, ya que no fue puesto a disposición por el demandado, ni se hizo reserva y si reclamado en la demanda.

Correcto rechazo de las multas de la ley 24. 013, y en cuanto a la ley 25323 es correcta su declaración de procedencia. No trata el aspecto de intereses aplicables a la condena (tipo), no propuesto, pero con atinencia al caso en caso de condena. No hace cálculo alguno de los rubros que en definitiva condena, pero establece la correcta fórmula para su cálculo, no determinando quién debe confeccionar la planilla respectiva.

Por las razones expuestas, cabe receptar las impugnación y determinar la calificación del ítem 'Enquadramiento legal' con un total de 4,50 puntos.

2) En cuanto a los ítems 'Decisión positiva y declaración del derecho'; Principios sustanciales: Constitución, Tratados y Leyes; Jurisprudencia y doctrina", las impugnaciones no se consideran atendibles ya que los fundamentos de la sentencia proyectada carecen de normas constitucionales o tratados relevantes citados, como tampoco relevantes citas de jurisprudencia o doctrina de autores y publicaciones.

3) Acerca del ítem 'Lenguaje' se considera atendible esta impugnación porque el proyecto de sentencia contiene un adecuado manejo lingüístico y estilo argumental, por ello se propone recalificar el puntaje de este ítem adicionándole 0,30 puntos con lo que a este ítem se le asigna en puntaje de 2,30.

Por lo expuesto el jurado modifica el puntaje total para el caso 1 en 18,10 puntos (dieciocho con diez).

### 3.2 Impugnación del Caso 2

La postulante, sobre los 17,05 puntos recibidos por el jurado, pretende 22,10, alegando que en la Estructura Formal referida al ítem 'Resultas' se lo calificó con 0,10 puntos; afirma que su examen contiene un análisis de los hechos esgrimidos por las partes, identifica la pretensión y defensas aducidas, resumiendo las circunstancias del proceso y del análisis del jurado no surge observación alguna al respecto. La calificación otorgada por este jurado no fue la señalada por el recurrente, sino de 0,10 puntos, las que se ratifica en el presente.

El argumento esgrimido, atento la re evaluación de este tribunal, y considerando que los hechos esgrimidos por cada parte, la concursante ha identificado correctamente las pretensiones y defensas de ambas partes y demás circunstancias del proceso de manera sintética pero acabada, por lo que se otorga una calificación total de 0.20 por

el ítem *Resultas*.

De igual modo cuestiona el ítem *'Orden y Secuencia'* porque considera que su proyecto de sentencia tiene un orden expositivo claro, preciso y cronológico con los hechos que se pretende desarrollar. Manifiesta que identifica las pretensiones y defensas deducidas por cada una de las partes, resumiendo las circunstancias del proceso, así en la Estructura Sustancial reprocha los puntajes de 0,20 otorgados (solicitando 0,25) sobre *'Encuadramiento legal de cuestiones debatidas'*, *'Decisión positiva y declaración del derecho'*; *'principios sustanciales: Constitución, Tratados y Leyes'*; *'jurisprudencia y Doctrina'*; *'Lenguaje'*.

Estructura Formal las impugnaciones a esta parte no son atendibles por las siguientes razones:

1) El examen incluye en el *'Resulta'* una reseña de la prueba aportada impropia e incorporada en esa parte de la sentencia, además de omitir reseñar los actos procesales esenciales del debido proceso cuyo cumplimiento hace a la validez de la sentencia como acto jurisdiccional. Tales actos procesales son: el decreto que ordena correr traslado de las excepciones opuestas (arts 33 y 66 CPL), el decreto de apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento (art. 69 CPL), la realización de la audiencia de conciliación (arts 69 y 71 CPL), el decreto de admisión de la prueba oportunamente ofrecida (art 76 CPL), el informe actuarial sobre las pruebas producidas (art 101 CPL), y el decreto que pone los autos para Sentencia (art 102 CPL).

2) El estilo de redacción es correcto, relata de manera circunstanciada las constancias de la causa expuestas en la demanda y su contestación pero de manera casi literal, sin poder de síntesis, aunque no señala las fases cumplidas del proceso según trámite ordinario dado a la causa previo a la sentencia, solo el llamamiento de autos. Señala correctamente los hechos no controvertidos, explayándose sobre los mismos. Indica también los que son objeto del decisorio.

Respecto al ítem *'Orden y Secuencia'*, no se respeta adecuadamente el orden donde debía efectuarse la reseña de la plataforma probatoria aportadas por los litigantes porque se las ubica en el Resulta cuando debía estar en los *'Considerandos'* para dar fuerza a los fundamentos en el análisis que se hace de la prueba. Ello evidencia cierta falta de orden y secuencia en la exposición de allí la calificación.

B) Estructura Sustancial

1) Respecto admitidos y controvertidos, pretende la asignación de un punto, alegando que ítem *'identificación de los hechos controvertidos'*, cabe re considerar la calificación impuesta, considerando que a lo largo de la sentencia se establecieron de manera correcta los hechos que no merecían pruebas, admitidos por las partes y los hechos controvertidos, lo cual es correcto, por lo que se reformula calificación dada por este rubro, el cual se fija en un (1) punto.

*Impugna el puntaje dado en el ítem 'apreciación de la prueba', considera este jurado, que la dada se ajusta a lo expuesto en la sentencia y la devolución otorgada al respecto.-*

*En relación al 'Encuadramiento Legal' la prueba del postulante contiene un tratamiento del marco legal suficiente para asignar el puntaje pretendido de 6, sin perjuicio de ello, reviendo los argumentos legales dados, este jurado considera que debe hacerse una recomposición de la valuación, y elevar este ítem a puntaje de cinco (5).*

*2) En cuanto a los ítems 'Decisión positiva y declaración del derecho'; Principios sustanciales: Constitución, Tratados y Leyes; Jurisprudencia y doctrina", las impugnaciones no se consideran atendibles ya que los fundamentos de la sentencia proyectada carecen de normas constitucionales o tratados relevantes citados, como tampoco relevantes citas de jurisprudencia o doctrina de autores y publicaciones.*

*Asimismo, la evaluación originaria sobre costas y honorarios, es acertada y acorde normativa vigente y jurisprudencia, por lo que dicho puntaje debe confirmarse. Mismo argumento es considerado para mantener firme la puntuación sobre jurisprudencia y doctrina.-*

*3) Acerca del ítem 'Lenguaje' se considera atendible esta impugnación porque el proyecto de sentencia contiene un adecuado manejo lingüístico y estilo argumental, por ello se propone recalificar el puntaje de este ítem adicionándole 0,30 puntos con lo que a este ítem se le asigna en puntaje de 2,30.*

*Por lo expuesto el jurado modifica el puntaje total para el caso 2 en 19,55 puntos (diecinueve con treinta y cinco).*

*Por lo expuesto este jurado modifica el puntaje total establecido para los Casos N° 1 y 2 en 37,65 puntos (treinta y siete con sesenta y cinco): 18,10 y 19,55 respectivamente. Sin otro particular, saludamos a Ud. con distinguida consideración."*

Este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado en oportunidad por resultar solvente y debidamente fundado. Consecuentemente corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación entablada y elevar su puntaje por oposición en dos puntos con treinta centésimos (2,30). Por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio del presente concurso y consignarse para el concursante Salvatierra un subtotal por oposición de treinta y siete puntos con sesenta y cinco centésimos (37,65) y cincuenta y siete puntos con setenta y cinco centésimos (57,75) sumados antecedentes y oposición.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Luis María Salvatierra en el Concurso n° 168 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

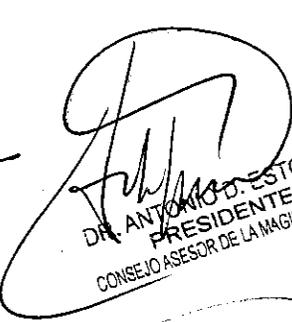
Artículo 2º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por el Abog. Luis María Salvatierra contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 168 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado y elevar dos puntos con treinta centésimos (2,30) su calificación.

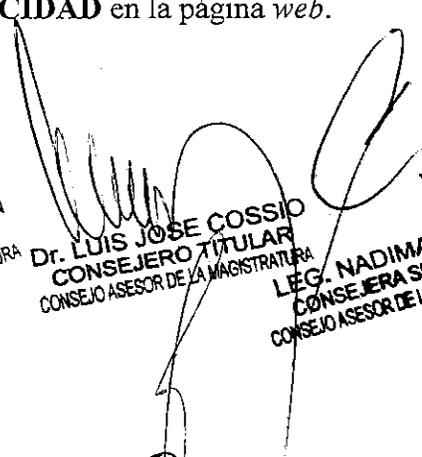
Artículo 3º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante conforme a lo considerado, consignando que el postulante Salvatierra obtuvo treinta y siete puntos con sesenta y cinco centésimos (37,65) y cincuenta y siete puntos con setenta y cinco centésimos (57,75) sumados antecedentes y oposición y notificar a los interesados.

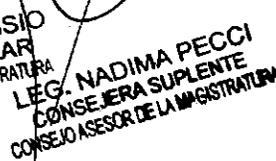
Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.

  
Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

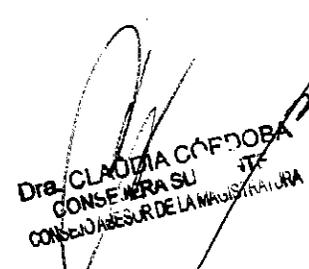
  
LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

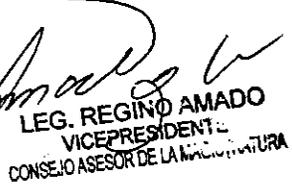
  
DR. ESTEBAN PADILLA  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. MARTA NAJAR  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. CLAUDIA CORDOBA  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. REGINO AMADO  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

**ANTE MI DOY FE**  
  
Dra. PATRICIA RODRIGUEZ  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA